

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00248/2019

-

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000379
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000190 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº 248/19

En Salamanca, a 17 de septiembre de 2019

Vistos por mí, D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 190/2019 en el que se recurre la Resolución de 1 de marzo de 2019 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca del recurso de reposición contra providencia de apremio girada en concepto de liquidación por prestación del servicio contra incendios y salvamento, liquidación número , por dos importes de 342,05 euros y 570,08 euros.

Consta como parte demandante la entidad operadora representado por la Procuradora D^e y asistido por el Letrado D. y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por la Letrada D^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a en la representación indicada presentó demandada contra la Resolución de 1 de marzo de 2019 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca del recurso de reposición contra providencia de apremio girada en concepto de liquidación por prestación del servicio contra incendios y salvamento, liquidación número , por dos importes de 342,05 euros y 570,08 euros.

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia anulando la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado y se señaló día para la vista. Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció el demandante y la demandada.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 912,13 euros.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la Resolución de 1 de marzo de 2019 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca del recurso de reposición contra providencia de apremio girada en concepto de liquidación por prestación del servicio contra incendios y salvamento, liquidación número , por dos importes de 342,05 euros y 570,08 euros.

Alega que el Ayuntamiento de Salamanca notificó en la estación de tren de Salamanca, requerimientos de pago en apremio, correspondientes a los gastos de extinción de un incendio ocurrido el 16 de agosto de 2018.

Alega que la deuda en apremio no ha tenido notificación previa. Consultado el expediente, se pudo comprobar que el receptor de la liquidación fue D. , cuya relación con el destinatario parece haberse consignado en el acuse de recibo de correo como secretario. Esta parte ha comprobado que no es trabajador de , por lo que esta parte supone que es trabajador de . Sin embargo, la notificación del apremio se realizó a Don , que si es trabajador de , y en consecuencia, la entidad a la que represento, pudo tener conocimiento de la notificación y reaccionar mediante el oportuno recurso de reposición.

No consta que el suceso ocurrido se produjera en los trenes de los que es titular el , según registros de se pudo tratar de la empresa (hoy denominada).

Alega la posibilidad de impugnar una providencia de apremio, en base al error en la identificación.

Solicita que se dicte sentencia anulando la resolución recurrida.

La Administración demandada se opone a la demanda por las razones que constan grabadas en soporte digital y alega que el objeto del presente recurso contencioso administrativo se encuentra limitado únicamente a la providencia de apremio correspondiente a la liquidación número , siendo el requerimiento de pago en ejecutiva de dicha liquidación el documento contra el que se interpone el recurso de reposición en vía administrativa. Por tanto no puede pretenderse por la recurrente la ampliación en esta vía judicial del recurso a la impugnación de otra providencia de apremio y liquidación distintas, liquidación número , por importe de 310,95 euros, puesto que dicho acto no fue objeto de impugnación en vía administrativa, al quedar limitado el recurso de reposición interpuesto a la providencia de apremio correspondiente a la liquidación número . Se trata de dos providencias de apremio distintas correspondientes a dos liquidaciones distintas.

La notificación de la liquidación ha resultado correcta. La notificación se realiza en el domicilio que, con arreglo a los datos de que disponía este Organismo, constituía su domicilio fiscal, , domicilio en el que la recurrente ya había recibido con anterioridad notificaciones realizadas por esta Administración, domicilio, en el que se notifica tanto la liquidación, respecto de la que la recurrente alega no haber tenido conocimiento, como la providencia de apremio correspondiente a dicha liquidación, providencia de apremio de la que, en cambio, confirma haber tenido conocimiento, habiendo sido notificados el mismo domicilio los dos actos. Como resultó correcta la notificación de la liquidación, no puede pretenderse la impugnación en vía de apremio por parte de la obligada al pago de la liquidación, puesto que la vía de apremio tiene sus motivos de impugnación tasados, y no es posible mediante la impugnación de la providencia de apremio plantear cuestiones sobre el fondo, como el error en la atribución del incendio y en la identificación del sujeto pasivo.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, en primer lugar indicar, a la vista del expediente y del recurso de reposición interpuesto y documento acompañado, y como señala la Administración que el objeto del presente recurso contencioso administrativo debe limitarse únicamente a la providencia de apremio correspondiente a la liquidación número (570,08 euros), siendo el requerimiento de pago en ejecutiva de dicha liquidación el documento contra el que se interpone el recurso de reposición en vía administrativa. Por tanto no puede examinarse en este procedimiento la liquidación número , por importe de 310,95 euros, puesto que dicho acto no fue objeto de impugnación en vía administrativa, al quedar limitado el recurso de reposición interpuesto a la providencia de apremio correspondiente a la liquidación número .

Limitado así el objeto del recurso, lo que se recurre es una providencia de apremio, y procede analizar si puede en este momento atacar la liquidación practicada, con base en los motivos sobre el fondo que alega el recurrente.

El artículo 167.3 de la LGT señala: Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Podemos citar la sentencia de la AN 12-11-2012, rec. 482/2011; EDJ 2012/239735 recuerda que el Tribunal Supremo viene declarando que: "Un elemento principal de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, conlleva como lógica consecuencia que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución y, en definitiva, los motivos tasados de oposición que establece el artículo 137 de la Ley General Tributaria y el 95.4 del viejo Reglamento General de Recaudación aplicable al efecto, en el marco del denominado recurso ante la Tesorería" (T.S. Sala 3ª, Sección 2ª, S.S. 24 y 27 junio y 31 octubre 1994; 23 noviembre 1995).

Entre los motivos alegados por el recurrente contra la providencia de apremio solo puede ser analizado la falta de notificación de la liquidación, por lo que procede analizar si la liquidación fue notificada.

A la vista del expediente la liquidación fue notificada en la dirección . . . y fue recogido por D. . . y en el apartado de "relación con el destinatario" consta "Secretario". La parte recurrente alega que no le fue notificada y que el Sr . . . no consta en los archivos informáticos del . . .

Posteriormente la providencia de apremio se notifica en la misma dirección dirección . . . y fue recogido por . . . y sí llega a conocimiento del recurrente.

La Administración en periodo probatorio aporta otras notificaciones practicadas a la parte recurrente en la misma dirección . . .

Por lo tanto, la notificación se realiza en el domicilio que conforme señala la administración constituye su domicilio fiscal, . . . , domicilio en el que la recurrente ya había recibido con anterioridad otras notificaciones, y la providencia de apremio también se practica en el mismo lugar y respecto de ésta alega el recurrente que sí ha tenido conocimiento, cuando el lugar de notificación es el mismo.

El recurrente alega que la persona que recibe la notificación de la liquidación, , no consta en los archivos informáticos del , y supone que será trabajador de . Sin embargo en el acuse de recibo se hace constar en la relación con el destinatario " Secretario". Y también consta que esta misma persona ha recibido otra notificación dirigida a la recurrente, según resulta de la prueba aportada por la Administración. Por lo que, y conforme indica la Administración, si la notificación se realiza a un tercero que guarda cierta proximidad, y en este caso si en el mismo domicilio se encuentran, como reconoce la recurrente, y queda acreditado en el expediente, el trabajador de y trabajadores de la recurrente, la presunción de haber llegado la notificación a conocimiento del interesado es de cierta intensidad, y corresponde al interesado que alega el desconocimiento probar dicho extremo, sin que sea suficiente alegar su desconocimiento.

Por consiguiente, el lugar, es el que tiene la administración como domicilio Fiscal, donde se han recogido otras notificaciones anteriores y donde se ha recogido la providencia de apremio. Y debe concluirse correcta la notificación de la liquidación, y por tanto, no procede mediante la impugnación de la providencia de apremio plantear cuestiones sobre el fondo. Por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas y conforme el artículo 139 de al LJCA, aunque estamos ante una desestimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes dadas las dudas de hecho y derecho.

CUARTO.-En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, inferior a 30.000 euros, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora D^a en nombre y representación de la entidad operadora contra la Resolución de 1 de marzo de 2019 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Salamanca del recurso de reposición contra providencia de apremio girada en concepto de liquidación por prestación del servicio contra incendios y salvamento, liquidación número , por dos importes de 342,05 euros y 570,08 euros.

Y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas.



Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.